

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070

Fecha: 30/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00103	ACCIONES POPULARES	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA	IDU	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN NIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de abril de 2019-REPROGRAMAR la inspección judicial para el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez (10:00) de la mañana. La diligencia se instalará a las ocho (08:00) de la mañana, en el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y acto seguido, se realizará desplazamiento a los inmuebles ubicados en la Avenida calle 132 N°. 100-A-16, la Avenida calle 132 N°. 102- 04, 102-10, 102-16 y 102-22 de la ciudad de Bogotá.	29/05/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00103-00
ACCIONANTE	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA
ACCIONADOS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. Y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la Unión Temporal Avenida El Rincón, en contra del auto del 22 de abril de 2019.

Fundamentos del recurso de reposición:

El apoderado de la Unión Temporal Avenida El Rincón, solicitó se revoque parcialmente el auto del 22 de abril de 2019, por cuanto no se ordenó decretar como prueba de oficio que se allegara el expediente de tutela con radicado N°. 11001-4003-064-2017-01195-00 que se tramitó en el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil del Circuito.

Señaló que el actor popular pretende la protección de derechos individuales de un grupo de personas, y no la protección de derechos colectivos, situación que se evidenció dentro del trámite de tutela, cuyo traslado se busca en el presente asunto.

Agregó que el expediente de tutela con radicado N°. 2017-01195 es la prueba más adecuada para demostrar que el accionante impetro una acción para invocar la protección de derechos colectivos, disfrazando intereses personales, lo cual, desconoce flagrantemente los principios consagrados para este tipo de acciones.

Contestación al traslado del recurso de reposición:

Al presente recurso se le dio el traslado ordenado en la ley¹. Sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Frente al auto parcialmente atacado, este Juzgado se pronunció así:

“...Este despacho, una vez estudiada la solicitud en el sentido de oficiar al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil del Circuito, para que remita el expediente de tutela con radicado N°. 11001-4003-064-2017-01195-00, considera que ésta no constituye una prueba conducente, pertinente y útil, por cuanto si bien se trata de una acción constitucional, su naturaleza jurídica es distinta a la acción popular tratada en esta instancia, y no aporta a los hechos que interesan a la presente acción. Por lo cual se niega su práctica.

¹ Fls. 557 y 562

...

De cara a la solicitud de revocatoria, debe señalar el despacho, que esta deberá negarse, por cuanto las razones que tuvo el despacho para negarlas se mantienen, ya que considera este Juzgado, que allegar al presente proceso una acción de tutela que se adelantó ante el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil del Circuito, por considerar que se le estaban vulnerando derechos fundamentales, no contribuye en la solución del presente conflicto, tampoco esclarece los hechos de la presente acción, pues son acciones que tienen una naturaleza jurídica totalmente diferente, en ese sentido, debe recordarse la que Constitución Política en su artículo 86, señala:

*... Toda persona tendrá **acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Por su parte, el artículo 88 de la Constitución Política, señala:

*... La ley regulará las **acciones populares** para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Es claro que, allegar la prueba que se pretende sea practicada en la presente acción, no es conducente, pertinente ni útil, pues con ella no se demuestran los hechos que interesan al proceso, habida cuenta que los aspectos de hecho y de derecho que la instancia considera indispensables para resolver la litis, han sido expuestos en el libelo de demanda, en su contestación y en las pruebas ordenadas.

En este punto, es preciso recordar que sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba se ha manifestado el Consejo de Estado, señalando:

*Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la **certeza o conocimiento de los hechos** que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)*

*La doctrina ha entendido que la **pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate**, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.*

*Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso **se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.***

En conclusión, la prueba solicitada no es idónea para probar los hechos y la posible vulneración de derechos colectivos, que aquí se dirimen, los cuales se constarán mediante el estudio y análisis de las pruebas, alegatos y normas aplicables a la acción popular; motivo por el cual, **se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de abril de 2019.**

De otro lado, teniendo en cuenta que el presente no queda ejecutoriado antes de llevar a cabo la inspección judicial, programada para el día 31 de mayo del presente año a las 3:00 de la tarde, está será reprogramada para el 11 de junio de 2019 a las 10:00 de la mañana.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

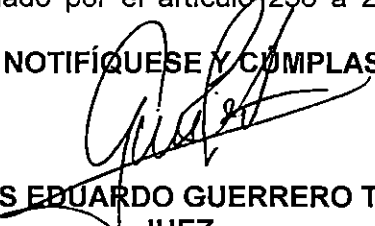
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, por las razones que vienen consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la inspección judicial para el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez (10:00) de la mañana.

La diligencia se instalará a las ocho (08:00) de la mañana, en el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4, y acto seguido, se realizará desplazamiento a los inmuebles ubicados en la Avenida calle 132 N°. 100-A-16, la Avenida calle 132 N°. 102- 04, 102-10, 102-16 y 102-22 de la ciudad de Bogotá.

Por la Secretaría del Despacho **CITAR** para la práctica de la diligencia señalada en el párrafo anterior, al Actor Popular, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unión Temporal Avenida El Rincón, Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., Alcaldía Local de Suba y a la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, para realizar la inspección judicial, conforme a lo ordenado por el artículo 236 a 239 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ